

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

<p>ING. JESÚS M. RULLÁN TORRES</p> <p>Apelado</p> <p>v</p> <p>DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS (DTP); ING. RUBÉN HERNÁNDEZ GREGORAT, en su carácter oficial de Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO</p> <p>Apelantes</p>	<p>KLAN201401882</p>	<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan</p> <p>CIVIL NÚM. KPE 2011-4315 (904)</p> <p>SOBRE: VIOLACIÓN A DERECHO CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO II, SECS. 1, 4 Y 7, DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, LEY DE DERECHOS CIVILES DE PUERTO RICO 1 LPRA SEC. 13; (32 LPRA, SEC. 3521 (1) (2). INTERDICTO PROVISIONAL Y PERMANENTE</p>
--	----------------------	--

Panel Integrado por su Presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Jesús M. Rullán Torres (Rullán Torres o “parte apelante”) solicitó, mediante el recurso de apelación que nos ocupa, la revisión de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 23 de octubre de 2014, notificada el 3 de noviembre siguiente. Mediante dicha

determinación, el TPI desestimó la causa de acción por daños y perjuicios instada en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) al razonar que el Estado no respondía por acciones u omisiones discrecionales de un funcionario público, aun cuando este hubiera incurrido en abuso de discreción.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la sentencia apelada y ordenamos su devolución del caso ante la consideración del TPI para la continuación de los procedimientos de forma cónsona con los pronunciamientos hechos en esta sentencia. Veamos.

I.

El 14 de diciembre de 2011 Rullán Torres presentó una demanda de interdicto preliminar y permanente. Como remedio extraordinario, solicitó se le ordenase a la parte demandada procesar la renuncia del demandante para acogerse al retiro, presentada por este el 25 de mayo de 2011 luego de 30 años en el servicio público, a tenor con las instrucciones y el trámite establecido en el DTOP. Además de la solicitud de remedio interdictal, adujo una causa de acción al amparo de la Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico y reclamó la violación al artículo II, secciones 1, 4 y 7 de la Constitución del ELA. Asimismo, solicitó al tribunal le otorgase una indemnización de \$100,000 por concepto de angustias mentales.

El apelante alegó haber sido víctima de discrimen político y que se le violó su derecho al debido proceso de ley, así como que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), Rubén Hernández Gregorat, en su capacidad oficial como Secretario del DTOP, y el ELA anularon su nombramiento a un puesto regular de forma arbitraria, caprichosa y discriminatoria. Especificó, que el 6 de octubre de 2009 Hernández Gregorat le notificó la intención de anular su nombramiento en el puesto de Ingeniero V –perteneciente al servicio de carrera- basado en la aplicación de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 aprobadas por la legislatura de Puerto Rico. Ambas estaban relacionadas con la asignación del presupuesto general correspondiente al año fiscal 2008-2009 y tuvieron el efecto de extender el periodo de la veda electoral.

El 20 de diciembre de 2011 ambas partes involucradas comparecieron a una vista pautada por el TPI con el propósito de dilucidar la solicitud de remedio interdictal presentada por Rullán Torres. El mismo día de la vista, el DTOP, el ELA y Hernández Gregorat presentaron una moción de desestimación que, en esencia, estuvo fundamentada en falta de jurisdicción y en la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Durante la vista, la representación legal de Rullán Torres argumentó las razones por las que se oponía a la moción de desestimación del Estado, luego de lo cual el tribunal hizo constar que se reservaba

su determinación respecto a la solicitud de desestimación, hasta escuchar la prueba que presentarían las partes.

Evaluada la solicitud de desestimación del Estado, en conjunto con el escrito de oposición presentado por Rullán Torres, el TPI emitió una sentencia parcial el 30 de diciembre de 2011, notificada el 3 de enero de 2012. En esta resolvió que procedía conceder el recurso extraordinario solicitado, por lo que declaró con lugar la solicitud de *injunctio* preliminar y ordenó al Estado que procediera con el trámite correspondiente a procesar la renuncia de Rullán Torres por razón de acogerse al retiro por años de servicio. De este modo el TPI le reconoció al apelante el derecho adquirido a retirarse. Así también, el TPI refirió el caso a la atención de la Secretaría, para su reasignación a otra sala y posterior continuación de los procedimientos con respecto al resto de las causas de acción alegadas en la demanda.

Más tarde, el 21 de septiembre de 2012 el apelante presentó una demanda enmendada que fue autorizada por el TPI, en la que incluyó a Hernández Gregorat en su capacidad personal. Razonó que el 28 de febrero de 2011 este llevó a cabo ilegalmente una vista administrativa informal, lo cual asegura constituye un incumplimiento de la orden de *injunctio* preliminar emitida por el TPI. Asimismo, que dichas actuaciones le privaron de devengar ingresos durante cinco meses y cuantificó los daños sufridos en \$500,000.

Luego de una serie de incidentes procesales, el 14 de febrero de 2013 el Estado presentó otra moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2. En esencia, argumentó que las actuaciones imputadas a Hernández Gregorat eran de carácter discrecional en su capacidad como funcionario de la agencia codemandada.

Más tarde, Hernández Gregorat solicitó la desestimación de la reclamación instada en su contra, en su carácter personal. El 19 de marzo de 2013 el TPI dictó una sentencia mediante la cual desestimó sin perjuicio la demanda en contra de dicho funcionario, en su capacidad personal, y especificó que continuaría dilucidándose la reclamación en su capacidad oficial como Secretario del DTOP, así como aquella en contra del ELA.

Luego de varios incidentes procesales, el TPI emitió una sentencia parcial el 22 de julio de 2013, notificada el 1ro de agosto siguiente. En síntesis, el foro apelado resolvió que, aplica al caso de autos el artículo 6 (b) de la Ley 104-1955, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3081, el cual establece que el Estado no responde por actos u omisiones en que un funcionario público incurra en el ejercicio de una función discrecional, aun cuando hubiere mediado abuso de discreción.

Inconforme con dicha determinación, Rullán Torres acude ante este foro mediante el recurso de apelación que nos ocupa, en

el que únicamente cuestiona que el TPI desestimara la causa de acción por violación a los derechos civiles, en violación a la Constitución del ELA, instada en contra del Estado. Razonó que existe una sentencia final y firme en la que el TPI resolvió que el entonces Secretario del DTOP incurrió en abuso de discreción y violación al derecho constitucional del apelante a un debido proceso de ley.

Por su parte, el ELA compareció por conducto de la Oficina de la Procuradora General y presentó un alegato en oposición mediante el cual rechazó la comisión del error señalado por Rullán Torres. Entre los argumentos formulados, sostuvo que la sentencia parcial emitida el 30 de diciembre de 2011 se circunscribió a un remedio interdictal preliminar que no constituyó un *injunction* permanente.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A. Recurso de *injunction*.

Por lo general, mediante la expedición de una orden de *injunction*, el Tribunal “requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra”. Artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3521. En conjunto con el Código de Enjuiciamiento

Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3521 *et seq.*, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 regulan el referido recurso extraordinario y establecen los requisitos que el Tribunal deberá evaluar a la hora de determinar si procede o no emitir una orden de interdicto. Según el referido cuerpo de reglas, son el entredicho provisional, el *injunction* preliminar y el *injunction* permanente. En esencia, en nuestro ordenamiento jurídico, el *injunction* es considerado el instrumento más eficaz para vindicar los derechos protegidos por la Constitución del ELA. Pedraza Rivera v. Collazo Collazo, 108 D.P.R. 272, 276 (1979).

En cuanto a los requisitos que deben concurrir para que el tribunal pueda expedir un *injunction*, se encuentran:

- a) la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; b) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca en los méritos; (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.3.

Por lo general, el *injunction* "va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley". E.L.A. v. Asociación de Auditores, 147 D.P.R. 669, 679 (1999).

De otra parte, la Regla 57.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.2, permite que el tribunal ordene la consolidación de la vista de *injunction* preliminar con el caso en sus méritos. En lo pertinente, la referida disposición establece lo siguiente:

Antes o después de comenzada la vista para considerar una solicitud de *injunction* preliminar, el tribunal podrá ordenar que el juicio en sus méritos se consolide con dicha vista. **Aun cuando no se ordene la consolidación, cualquier evidencia que sea admitida en la vista sobre la solicitud de *injunction* preliminar y que sea admisible en el juicio en sus méritos, pasará a formar parte del récord del caso y no tendrá que presentarse nuevamente el día del juicio.** El tribunal, al emitir su resolución, dictará inmediatamente una orden, especificando los hechos que ha determinado como probados en dicha etapa y ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito.

Regla 57.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.2.
(Énfasis suplido).

III.

En su único señalamiento de error, el apelante plantea que el TPI incidió al desestimar la causa de acción por violación a los derechos civiles, en violación a la Constitución del ELA, que instó en contra del Estado. Razonó que existe una sentencia final y firme –emitida el 30 de diciembre de 2011- en la que el TPI resolvió que el entonces Secretario del DTOP incurrió en abuso de discreción y violación al derecho constitucional del apelante a un debido proceso de ley. Se cometió el error señalado. Veamos por qué.

En la sentencia del 30 de diciembre de 2011 el TPI concluyó que Rullán Torres tiene “una posibilidad real de prevalecer en los méritos”¹, a la luz de los hechos determinados a base de la prueba presentada. Asimismo, el TPI destacó que el apelante presentó alegaciones de discrimen político que no era necesario dilucidar en esa etapa de los procedimientos debido a que, en ese momento, lo único que pendía ante la consideración del tribunal era la procedencia del remedio interdictal solicitado². En lo pertinente, el TPI manifestó lo siguiente:

La acción de intención de anularle el nombramiento al demandante fue una arbitraria y no encuentra apoyo en el trámite particular de este caso. En la vertiente procesal hay un anquilosamiento propio de los propios procedimientos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en comparación con otros empleados de la propia agencia³.

[...]

En el caso de marras la parte demandada ni siquiera ha cumplido con las disposiciones procesales referentes a la vista administrativa informal, así como de las propias normas que gobernaban sus acciones en la carta del 5 de octubre de 2009⁴.

De este modo vemos que, como parte del razonamiento formulado en la sentencia parcial con el propósito de expedir el *injunction* solicitado por Rullán Torres, el TPI reconoció, a base de la prueba evaluada, la existencia de una causa de acción a favor del apelante, que es necesario dilucidar en los méritos mediante un

¹ Exhibit 10, pág. 39 del apéndice del recurso.

² *Íd.*, a las págs. 39-40.

³ *Íd.*, a la pág. 40.

⁴ *Íd.*, a la pág. 41.

trámite ordinario. Asimismo, es evidente que la prueba que ya evaluó el foro de instancia como parte de dicho procedimiento fue suficiente para concluir que la parte demandada-apelada incurrió en actuaciones que podrían dar lugar, una vez dilucidadas en los méritos, a los remedios solicitados en la demanda. No olvidemos que uno de los requisitos para expedir un remedio de naturaleza interdictal es que la parte promovente demuestre que tiene la probabilidad de prevalecer en los méritos. Regla 57.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*.

De otra parte, no nos persuade el planteamiento del Estado a los efectos de que la sentencia del 30 de diciembre de 2011 se circunscribió a un remedio interdictal preliminar que no constituyó un *injunction* permanente. Si bien en la parte dispositiva de la sentencia parcial aludida el TPI manifestó que declaraba con lugar “la Solicitud de Injunction Preliminar” y no hace referencia al *injunction* permanente, surge claramente del texto de la Regla 57.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, que el tribunal tiene discreción para consolidar la vista de *injunction* preliminar con el juicio en sus méritos.

En este caso, a pesar de que el TPI no consignó en la sentencia parcial que consolidaba el remedio preliminar con el permanente a tenor con la Regla 57.2(b) de Procedimiento Civil, surge de la naturaleza del remedio concedido que no quedó nada más por adjudicar en cuanto al remedio de *injunction*. El foro de

instancia ordenó específicamente a la parte demandada-apelada que “inmediatamente proceda el trámite correspondiente a procesar la renuncia del demandante por acogerse al retiro por años de servicios, a tenor con el derecho adquirido a retirarse”. De este modo, queda claro que solamente restó por adjudicar la causa de acción por violación a sus derechos civiles y constitucionales, así como la causa de acción por daños y perjuicios.

Por último, no podemos dejar de hacer referencia a lo resuelto por el Tribunal Supremo en Colón Rivera et al. v. ELA, 189 D.P.R. 1033 en el contexto de la sección 1983 de la Ley de Derechos Civiles federal. Allí, el Alto Foro destacó que la parte que insta una reclamación de conformidad con el referido estatuto federal por alegado discrimen en el empleo, “puede acudir directamente al tribunal de instancia a presentar su reclamo”. *Íd.*, a la pág. 1063. Por lo tanto, asegura que no procedía resolver el caso mediante una moción de desestimación; actuación que fue avalada por el Tribunal de Apelaciones en ese caso. *Íd.* De este modo, así como a la luz de lo resuelto por el TPI en la sentencia parcial del 30 de diciembre de 2011 a base de la prueba recibida, procede se le permita a Rullán Torres dilucidar el resto de las causas de acción alegadas en la demanda, mediante un procedimiento judicial ordinario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la sentencia apelada y devolvemos el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para que lleve a cabo una vista evidenciaria con el propósito de adjudicar la reclamación de daños y perjuicios instada por Jesús M. Rullán Torres.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Steidel Figueroa concurre con voto escrito.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones